

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-------------------------|------------|
| Por un año. | Pesetas 25 |
| Por seis meses. | » 13 |
| Número suelto. | » 0,25 |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|--|----------|
| Las providencias judiciales, a 0,45 ptas. linea. | |
| Los de subastas, a. | 0,35 » » |
| Los de prendadas, a. | 0,15 » » |
| Los demás no determinados, a 0,30 » » | |

El pago adelantado y en Santander.

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de marzo.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

EXCUSAS

Vista la excusa que del cargo de Presidente de la Junta
administrativa del pueblo de Hoyos, término municipal de
Valdeolea, formula don Vicente García González;

Resultando que se funda dicha excusa en estar física-
mente impedido, lo cual acredita con certificación faculta-
tiva;

Considerando que la causa alegada es de las compren-
didas en el artículo 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial acuerda estimar dicha excusa.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos
del artículo 6.^o del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 2 de marzo de 1912.—El Vicepresidente,
Salvador Aja.—P. A., El Secretario, *Daniel López.*

ELECCIONES

Vista la instancia, presentada ante el Gobierno de esta
provincia por el Presidente de la Junta administrativa del
pueblo de Medianedo, Ayuntamiento de Las Rozas, de-
nunciando el hecho de que la aludida Corporación muni-
cipal ha anulado las elecciones verificadas el 14 de enero
y 11 de febrero últimos, para nombrar Presidente y voca-
les de la Junta administrativa del referido pueblo;

Resultando que el señor Gobernador civil remite dicha
instancia a la Comisión provincial para la resolución que
proceda, después de haber ordenado al denunciante la re-

misión de los expedientes electorales con todas la reclama-
ciones que se hubieran formulado en los mismos;

Resultando que, cumpliendo lo ordenado, se han remi-
tido a esta Comisión los aludidos expedientes, y un oficio
del Presidente de la Junta administrativa saliente en el que
manifiesta que no se formularon reclamaciones contra
aquellas;

Considerando que, según R. O. de 9 de abril de 1909,
confirmada por R. D. de 15 de noviembre del último año,
las Comisiones provinciales son las únicas que, a tenor de
lo establecido en el R. D. de 24 de marzo de 1891, pue-
sto en vigor por dichas disposiciones, tienen facultades pa-
ra resolver todas las reclamaciones referentes a validez o
nulidad de las elecciones, capacidad o incapacidad de los
elegidos, sorteos entre los empatados y excusas de aquellos;

Considerando que por tal precepto carecen de compe-
tencia los Ayuntamientos para declarar la validez o nuli-
dad de una elección, estando limitadas sus facultades se-
gún la última de las citadas disposiciones, a tramitar las
reclamaciones que contra aquellos hubiera, remitiéndolas
—con expediente electoral— a la Comisión provincial para
la resolución que proceda;

Considerando que no habiéndose formulado reclama-
ción alguna contra la elección de la Junta administrativa
verificada en el pueblo de Medianedo el 14 de enero últi-
mo, dicha elección es válida, y el Ayuntamiento de las Ro-
zas cometió una infracción legal al anularla, incurriendo
en las responsabilidades señaladas en los artículos 180 y
183 de la ley Municipal;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elec-
ción de la Junta Administrativa verificada en el pueblo de
Medianedo (Las Rozas) en 14 de enero último, por no ha-
berse reclamado contra ella, y apercibir a dicho Ayunta-
miento para que en lo sucesivo se abstenga de tomar
acuerdos que no son de su competencia.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos
del artículo 6.^o del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 2 de marzo de 1912.—El Vicepresidente,
Salvador Aja.—P. A., El Secretario, *Daniel López.*

5-727

ELECCIONES

Vista la reclamación, formulada por don Antonio Fer-
nández y don Vicente Mazorra, contra la validez de la elec-
ción de la Junta administrativa del pueblo de Tezanos (Vi-
llacarriedo, verificada el 6 de enero último;

Resultando que se funda la reclamación en que dicha
elección se hizo sin previa convocatoria y sin llenar ningun-
o de los requisitos que determina la ley;

Resultando que los electos manifiestan que se cumplió los preceptos legales, convocándose a elección y constituyéndose la mesa con el Presidente, Adjuntos e Interventores;

Considerando que no apareciendo en el expediente, como no aparece, el acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos, es indudable que se ha infringido el artículo 26 de la ley Electoral vigente, lo cual es bastante para anular la elección;

La Comisión provincial acuerda declararla nula y que se vuelva a celebrar nuevamente.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 2 de marzo 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A., El Secretario, *Daniel López*. 4-718

— = —

Vista la reclamación, formulada por don Lucas Fernández López, vecino de Loma en el Ayuntamiento de Valdecredible, contra la validez de la elección de la Junta administrativa verificada en dicho pueblo el día 14 de enero último;

Resultando que se funda la reclamación en que no se han seguido las prescripciones legales, no oponiendo los electos ninguna contrapropuesta a la formulada;

Considerando que, a pesar de haber sido reclamado, no parece en el expediente electoral más documentos que el acta de la votación, sin que exista ni la de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y nombramientos de Interventores, ni edictos anunciando al público la elección, ni lista de votantes, ni, por último, acta general de escrutinio;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección y que se celebre nuevamente.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 2 de marzo de 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A., El Secretario, *Daniel López*.

4-722

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

En el expediente de expropiación de terrenos para la mina «Vulcano»; n.º 3.808 el señor Gobernador civil ha dictado la siguiente

Providencia: Visto el expediente de expropiación de terrenos superficiales para la explotación de la mina «Vulcano», número 3.808 del término municipal de Castro-Urdiales, incoado por la Sociedad Anónima The Dícido Iron Ore Company Limd., en nombre y representación del dueño de aquella concesión minera para incoar este expediente;

Resultando firme la declaración de utilidad pública de la explotación de dicha mina dictada oportunamente por este Gobierno;

Resultando cumplidos los requisitos de trámites legales y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 11 de octubre de 1911, las listas de propietarios rectificadas y el Decreto fijando el plazo de veinte días para producir reclamaciones, a que se refiere el artículo 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa, por los que se consideren perjudicados contra la necesidad de la ocupación no habiéndose presentado ninguna de aquellas durante el plazo legal;

Considerando que el informe del Ingeniero actuante don

Luis Salazar y el de la Comisión provincial son favorables a dicha declaración;

Considerando que es llegado el momento de cumplir el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa;

Vengo en declarar necesaria la ocupación de los terrenos solicitados por dicha Sociedad para la explotación de la mina expresada.

Hágase la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el párrafo 2.º del artículo 25 del Reglamento y notifíquese individualmente a cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa, según dispone el artículo 19 de la Ley de expropiación forzosa.

Santander 23 de febrero de 1912.—El Gobernador civil.—Firmado.—*Luis Fuentes*.

Lo que se notifica a los interesados, a los efectos legales por medio de este periódico oficial.

Santander 29 de febrero de 1912.—El Ingeniero-Jefe.—Firmado.—*Arsenio Odriozola*.—Hay un sello de la Jefatura de Minas. 5-734

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción Pública de Jaén, acerca de los derechos de los Auxiliares convertidos en Maestros independientes, por virtud del artículo 1.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Los municipios quedan obligados a suministrar el material de las Escuelas que sirvan los indicados Maestros ínterin se autorizan créditos bastantes en el presupuesto general del Estado.

2.º Que esta asignación debe ser igual a la sexta parte del sueldo que efectivamente perciban.

3.º Que los Maestros desdoblados no tienen derecho al percibo de retribuciones, puesto que toda la reforma últimamente hecha está encaminada a suprimirlos; y

4.º Que la gratificación por enseñanza de adultos que puedan tener a su cargo se regule también por el sueldo que perciban.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1912.—*Gimeno*.

Señor Director general de primera enseñanza.

394 663

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

A fin de que los Ayuntamientos de esa provincia que no hayan cumplimentado hasta la fecha el servicio semestral de las estadísticas sanitarias de mortalidad por enfermedades infecciosas y de vacunación, lo hagan a la mayor brevedad, como está mandado, se servirá V. S. disponer sea reproducida en el BOLETÍN OFICIAL la circular de este Centro de 4 de mayo último, publicada en la *Gaceta* de 6 del mismo mes.

Al propio tiempo, esta Inspección recomienda muy especialmente a V. S. que al enviar los estados de vacuna-

ción no deje de acompañar la relación, por orden alfabético, de los Ayuntamientos, como se determina en la citada circular.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 26 de febrero de 1912.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.
Señor Gobernador civil de...

El incumplimiento por parte de algunos Alcaldes de esa provincia de las Reales órdenes de 19 y 21 de julio de 1909, referentes al servicio estadístico de mortalidad por enfermedades infecciosas y vacunación, obliga a esta Inspección general a llamar la atención de V. S., a fin de que se sirva disponer llegue a conocimiento de los mismos que no pueden en manera alguna dejar de enviar en los primeros días de los meses de enero y febrero de cada año los estados semestrales, sin incurrir en responsabilidad, pues es de absoluta necesidad que se cumpla el servicio con la mayor puntualidad y exactitud, a cuyo efecto les hará V. S. saber lo siguiente:

1.º Para que no sufra retraso el envío de los datos estadísticos que se interesan, si llegado el término señalado en las citadas disposiciones, en que deben cumplimentar el servicio, careciesen los Alcaldes de los impresos correspondientes que por extravío u otra causa no hubiesen recibido con oportunidad, confeccionarán los estados según los modelos que a continuación de esta circular se insertan, debiendo ajustarse estrictamente a los encasillados y dimensiones de los mismos y suprimiendo solamente las notas que se hallan insertas al pie de ambos modelos;

2.º Si durante el semestre no se hubiesen registrado

defunciones por enfermedades infecciosas, solamente darán cuenta a esta Inspección en parte negativo sin acompañar los estados, y lo propio harán a ese Gobierno con los datos semestrales de vacunación;

3.º Consignarán en un solo cuadro los totales que arrojen las defunciones del semestre, y no en tres o más impresos, como lo vienen haciendo algunos Ayuntamientos, pues los estados mensuales solamente deben enviarlos los Alcaldes de los Ayuntamientos que corresponden a las capitales de los partidos;

4.º En la mitad izquierda de los oficios que dirijan con los datos estadísticos a esta Inspección, y a continuación del membrete o sello, deberán insertar siempre el nombre de la provincia;

5.º Los Alcaldes que no hubiesen cumplido este servicio enviarán sin pérdida de tiempo los estados correspondientes a los años 1909 y 1910.

Al propio tiempo recomiendo a V. S. que al enviar ese Gobierno los estados de vacunación de cada semestre se sirva hacerlo en unión de una relación, por orden alfabético, de los Ayuntamientos, la que dispondrá V. S. sea confeccionada con arreglo al referido modelo de la estadística de vacunación, consignando en dicha relación los datos tal como se expresan en el modelo, y devolviendo a los Ayuntamientos, para que los rectifiquen, aquellos estados que no hayan sido confeccionados con arreglo al mismo.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 4 de mayo de 1911.—El Inspector general de Sanidad exterior, *Manuel M. Salazar*.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

MODELOS A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR

MODELO NÚMERO 1

ESTADÍSTICA DE VACUNACION

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Término municipal de _____

Semestre (1) _____

del año 191 _____

Estado de las operaciones de vacunación y revacunación efectuadas en este término municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de agosto de 1891 y 15 de enero de 1903 y Real orden de 21 de julio de 1909, remite esta Alcaldía al Gobernador civil de la provincia:

| CENSO | Nacimientos en el año anterior | Defunciones en el año anterior de niños de menos de dos años | NÚMERO DE VACUNADOS | | Número de revacunados | Número de resultados positivos | PROCEDENCIA DE LA LINFA |
|-------|--------------------------------------|---|---------------------|---------|-----------------------------|---|-------------------------|
| | | | Niños | Adultos | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

(Fecha) _____

EL ALCALDE,

(1) Primero o segundo semestre.

Los Alcaldes de todos los pueblos enviarán al Gobernador civil, en los primeros días de los meses de enero y julio, el presente estado, insertando el número de operaciones de vacunación y revacunación llevadas a cabo durante el semestre, según lo ordenado en la Real orden de 21 de julio de 1909.—(*Gaceta del 22*).

ESTADÍSTICA SANITARIA

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Término municipal de _____

Estado correspondiente al mes de (1) _____ de 191

El Alcalde que suscribe, cumpliendo lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de julio de 1909, participa a la Inspección general de Sanidad exterior que el número de defunciones ocurridas en este término municipal, por enfermedades infecciosas, durante el tiempo expresado, es el siguiente:

| CENSO | Fiebre tifoidea | Tifus exantemático..... | Viruela..... | Sarampión..... | Escarlatina..... | Coqueluche.... | Difteria..... | Gripe..... | Septicemia puerperal..... | Pneumonía..... | Tuberculosis... | Meningitis..... | TOTAL..... | OBSERVACIONES |
|-------|-----------------|-------------------------|--------------|----------------|------------------|----------------|---------------|------------|---------------------------|----------------|-----------------|-----------------|------------|---------------|
| | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

(Fecha) _____

EL ALCALDE,

(1) Se consigna primero o segundo semestre.

(2) El mes a que corresponda el cuadro.

Nota.—Los Alcaldes de las capitales llenarán esta hoja y la remitirán, en los cinco primeros días de los meses de enero y julio, a la Inspección general de Sanidad exterior.

Los Alcaldes de las cabezas de partidos y pueblos que, sin serlo, pasen de 10.000 habitantes remitirán igualmente esta hoja dentro de los cinco primeros días de cada mes, y además, y al mismo tiempo, en los meses de enero y julio, la misma hoja con el resumen semestral.

Todos los Alcaldes de los demás pueblos que no lleguen a 10.000 habitantes enviarán esta hoja al mismo Centro en los primeros cinco días de los meses de enero y julio, con el resumen semestral.

393-661

L E Y

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan o expendan artículos u objetos al público se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño o su representante particular o Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente a una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él y con exclusión de los que pueda haber a disposición del público.

Como locales anejos sujetos, por tanto, a la obligación de la Ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta o el servicio se comuniquen con él, sean en el mismo o en distinto piso.

La obligación se extiende también a las ferias, mercados, pasajes exposiciones permanentes al aire libre o in-

dustrias ambulantes, sean o no anejos de otro establecimiento.

Toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con la multa de 25 a 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo a penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, o las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

Artículo adicional

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto a la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintisiete de febrero de mil novecientos doce.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*. 7-751

—=—

REAL ORDEN CIRCULAR

Al ser presentado a las Cortes el proyecto de ley suspendiendo la de 19 de mayo de 1908, sobre Tribunales industriales, dejaron de funcionar en muchas capitales los mencionados organismos, que siempre habían tropezado en la práctica con grandes dificultades en su desenvolvimiento, ya por el retraimiento de patronos u obreros, que se negaban resueltamente a acudir a la elección, ya por la enorme cantidad de casos en que el Tribunal no podía constituirse por no asistir el número suficiente de jurados, ya por entender que la citada ley estaba en suspenso desde el punto y hora en que aquel proyecto se presentó a las Cortes, siendo aprobado por el Congreso en término brevísimo en razón a la urgencia con que se presentaba, ya en fin, por no haberse hecho la renovación de jurados en aquellos puntos donde correspondía, para evitar un trabajo inútil y en espera de que el repetido proyecto había de convertirse en ley en muy corto plazo, como era la intención del Gobierno.

Razones que no son del caso, fueron demorando la realización de este propósito más de lo que se pensó en un principio, y al presentarse a las Cortes el proyecto de reforma de la ley que organiza aquellos tribunales, se creyó conveniente retirar el de suspensión de la actual, precisamente para evitar todo pretexto de que siguiera entendiéndose que la ley de 19 de Mayo de 1908 no estaba en vigor, ya que no puede preverse el tiempo que tardará en convertirse en ley el nuevo proyecto; y con el fin de evitar toda duda, conviene dejar claramente consignada la vigencia de la citada ley de Tribunales industriales, y, por tanto, así debe tenerlo en cuenta V. S. en lo que se refiere a los casos anteriormente consultados o a cualesquiera otros que en lo sucesivo puedan suscitarse.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.—*Barroso*.

Señor Gobernador civil de la provincia de... 7-752

—=—

REAL ORDEN

En consideración a que la amenaza a la salud pública no ofrece actualmente el grado de intensidad que en las fechas en que fueron dictadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 21 de julio de 1910 (*Gaceta* del 22), las Circulares de la Inspección General de Sanidad exterior de 19 de agosto y 7 de octubre del mismo año (*Gaceta* del 20 y del 8, respectivamente), y la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º de julio de 1911 (*Gaceta* del 2), en cuanto dichas disposiciones se refieren a la exigencia por los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas del certificado consular de origen de mercancías, no afectando en nada ésta a las demás disposiciones reglamentarias que obligan a los citados Directores a procurar por cuantos medios están a su alcance el menciona-

do conocimiento para aplicar, en caso que justificadamente lo estimen necesario, el régimen de saneamiento que proceda con los cargamentos que por su estado, naturaleza o la de sus envases, en relación con su origen, lo requirieren.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de la última parte del artículo 87 del vigente reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1912.—*Barroso*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

7-755

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Gobernador civil de Badajoz, con motivo de denuncia contra el Sindicato de policía rural de la Comunidad de Labradores de «Los Santos» interesando que se dicte la resolución que proceda sobre los extremos que el mismo comprende en atención a que la ley de Comunidades de Labradores ni el Reglamento para su aplicación faculta a los Gobernadores para resolver acerca de los hechos denunciados.

Considerando que son frecuentes y repetidas las reclamaciones, consultas y quejas que por las comunidades de Labradores, Autoridades y particulares se elevan a este Ministerio sobre los procedimientos y competencia de los Gobernadores civiles, para entender de la responsabilidad de las Comunidades de Labradores y de la de sus Sindicatos y Jurados cuando por sus actos, acuerdos o negligencia den lugar a ella;

Considerando que si bien la ley de Comunidades de Labradores de 8 de julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación de 23 de febrero de 1906, no especifican las atribuciones que respecto de las Comunidades corresponden a los Gobernadores civiles, es lo cierto que en el artículo 12 de la primera, se expresa únicamente que «establecida una Comunidad en un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren a aquellas»; de modo que en nada se modifican por ella las facultades y competencia que atribuyen a los Gobernadores civiles las leyes Provincial y Municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Que se devuelva el expediente al Gobernador civil de Badajoz a fin de que dentro de las atribuciones que le competen dicte la providencia correspondiente para que notificada a los interesados puedan interponer los recursos de alzada que procedan; y

2.º Que las Comunidades de Labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados en todos los asuntos que la ley de 8 de julio de 1898 y Reglamento de 23 de febrero de 1906 no les cometen exclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia y les son aplicables las disposiciones de los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º de la ley Municipal y los artículos 38 y 143 al 147 de la ley Provincial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1912.—*Gasset*.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

7-756

Vistas las tres instancias suscritas por las entidades L. Corominas, Sociedad en comandita; Antich y Matheu y Adolfo y Ramón Vilella, fabricantes las dos primeras y expendedora la última de ácido carbónico líquido, e Isidoro A. Bello, fabricante de oxígeno, las cuatro domiciliadas en Barcelona; por el presidente accidental del Fomento del Trabajo Nacional, domiciliada en dicha capital, y por don Emilio Saguer y Olivet, dueño del manantial de agua mineral y ácido carbónico de Vila-Roja (Gerona), en solicitud de que se suspendan los efectos de la Real orden de 30 de junio de 1911, hasta que modificada convenientemente pueda ser puesta en práctica debidamente, aclarándose también la condición 15 de la mencionada disposición; que se conceda un plazo prudencial para que, puesto el cuerpo de Minas en condiciones, pueda contar con material para practicar las pruebas de los envases que los solicitantes posean, y que entre tanto se les admitan como válidos los certificados oficiales de pruebas de los países de origen de los frascos.

Visto el amplio informe emitido por el Consejo de Minería, proponiendo se dicten con el carácter de complementarias de la precitada Real orden de 30 de Junio las disposiciones que estima convenientes:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del mencionado Consejo y con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido a bien disponer que se consideren como complementarias de la referida Real orden las ocho disposiciones siguientes:

1.^a El plazo de tres meses que ordena la condición 8.^a de la Real orden de 30 de junio de 1911 se entenderá prorrogado hasta el 1.^o de julio de 1912.

2.^a Los recipientes que existían en España con anterioridad al 1.^o de noviembre de 1911, fecha en que era obligatoria la prueba de los frascos (disposición 8.^a de la citada Real orden) y no hayan sido probados, teniendo en cuenta que están dedicados a usos industriales y que las fábricas no pueden disponer de ellos en un plazo breve, serán sometidos a esta operación, cuando regresen a las mismas, por la Jefatura del Distrito minero, con arreglo a los Reglamentos de pruebas que existan en el país de origen de los frascos durante un plazo de dos años, que se contará a partir de 1.^o de julio de 1912.

Todo recipiente que a la terminación de este plazo no haya sido sometido a la prueba oficial, será considerado como importado con posterioridad al 1.^o de noviembre de 1911, y será sometido a la prueba en las condiciones que señala la Real orden de 30 de junio de 1911.

3.^a Las pruebas de frascos se harán en el local mismo de las fábricas de gases comprimidos, en los almacenes de los comerciantes que se dediquen a la venta de estos gases, en los talleres que posean recipientes de su propiedad o en el Laboratorio de las Escuelas de Minas.

4.^a Los frascos cargados con gases comprimidos que entren en España, necesitan para que se autorice su circulación por una sola vez presentar el certificado de prueba del país del origen. Cuando hayan de circular segunda vez por el territorio español, será indispensable que tan pronto como estén vacíos sean sometidos a la prueba oficial.

Todo el que importe frascos del extranjero estará obligado bajo su responsabilidad a presentar en el término de quince días en la Jefatura de Minas, una relación detallada de todos los frascos, especificando bien los números, marcas e inscripciones de cada recipiente.

En la Jefatura de Minas habrá un registro en el que se inscribirán detalladamente las relaciones anteriores y se anotarán las fechas de pruebas de los frascos.

5.^a Cada fabricante puede solicitar de una vez que se pruebe el número total de frascos que posea, aunque la

prueba se haya de efectuar en épocas distintas. La tarifa de derechos de prueba se aplicará en este caso, para el número total de ellos para que se haya solicitado, únicamente los gastos de traslación del Ingeniero que haga la prueba, se abonarán tantas veces como sea necesaria que éste se traslade al lugar de la operación.

6.^a La pruebas de envase nuevos que adquieran los fabricantes de gases comprimidos, será considerada como otra distinta a los efectos de la Real orden de 30 de junio de 1911 y no como continuación de las que se hayan hecho o estén haciéndose con los envases que posea el mismo fabricante.

7.^a Los ensayos de los gases que cita la disposición 5.^a de la referida Real orden se harán en la Escuela de Ingenieros de Minas, y los certificados de estos ensayos serán exhibidos a los ingenieros que hagan las pruebas.

8.^a En caso de urgencia de las pruebas de frascos, podrán solicitarse éstas directamente de la Jefatura de Minas, la que cumplimentará inmediatamente el servicio, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia.

Madrid 31 de enero de 1912.—*Gassst.*

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.
8-755

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos, exponiendo dnterminadas dudas acerca de la aplicación de la tabla de proporciones, correspondiente al número 197 del cuadro de inutilidades, por encontrar en aparente desacuerdo las normas que se fijan en la casilla cuarta de dicha tabla, referentes al propio factor antropométrico:

Considerando que para evitar diversas interpretaciones en la apreciación de hechos, que es necesario juzguen todos los Peritos con igual criterio, conviene dejar consignado que dicho desacuerdo proviene de considerar como preceptivas las cifras de la casilla séptima, que aparecen representando el concepto de utilidad, cuando realmente no tienen más que un valor relativo, no pudiendo, por tanto, constituir una norma única y precisa para la apreciación de la robustez del individuo, figurado en la citada casilla, no como módulo obligado, sino como precepto reglamentario, lo que hoy sólo se basa en datos aproximados.

El Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer, como ampliación a la Real orden circular de 16 del mes actual (*D. O.* número 38), en la cual se daban reglas para la medición torácica y reconocimiento facultativo de los mozos llamados a filas, que los Peritos facultativos que hayan de efectuar las mencionadas operaciones se atengan exclusivamente en sus juicios a lo preceptuado en la casilla cuarta de la citada tabla, por lo que se refiere a las relaciones entre la talla y el peso de los mozos, ya que las fórmulas que en ella se encierran comprenden todas las unidades y grupos de tallas, y al mismo tiempo llevan en sí virtualmente definidas la utilidad o inutilidad del individuo por este concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1912.—*Luque.*

Señor....

293-660

Elecciones de Senadores

AYUNTAMIENTO DE POTES

Lista de electores que tienen derecho a la elección de Compromisario para la elección de Senadores formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

- Don Cástor del Río y Martínez.
- » Honorio Marcilla Conlledo.
 - » Indalecio Maestro Gutiérrez.
 - » Tomás Peña P. de Celes.
 - » Heliodoro Valle García.
 - » Eurico Cerezo Salvador.
 - » José Fernández Nieto.
 - » Torcuato de las Cuevas Sierra.
 - » Geronimo Escudero Ruiz.

Mayores Contribuyentes

- Don Patricio Palacios Salceda.
- » Tomás Palacios Antón.
 - » Mariano de la Fuente Merino.
 - » Francisco Huidobro Santridirán.
 - » Mariano de Miguel Gonzalez.
 - » Gregorio Muñoz Valbuena.
 - » Fernando Gomez Rero.
 - » Francisco de Miguel Gonzalez.
 - » José M.^a de Bulnes Trespalacios.
 - » Celestino Revuelta Sainz.
 - » Francisco Serna Posada.
 - » Florencio Castelao Fernández.
 - » Santiago Hidalgo Ruiz.
 - » Toribio Hernando Arribas.
 - » Juan Ruiz Fernández,
 - » Abel Otero Fernández.
 - » Juan José Bustamante Hoyos.
 - » Manuel Bustamante Gómez.
 - » Luis Maestro Tejedor.
 - » Agustín Gutiérrez Sainz.
 - » Mariano Fernández Río.
 - » Francisco M.^a de la Peña.
 - » Mariano Maestro Ruiz.
 - » Sergio Ibañez Guardo.
 - » Calisto de Miguel Gonzalez.
 - » Clemente Rodríguez Fernández.
 - » José Prellezo García.
 - » Mateo Gómez Herrero.
 - » Francisco Soberón Hoyos.
 - » Jesús Jusué Martínez.
 - » Inocencio León Peinador.
 - » José Cabiedes Velez.
 - » Miguel Cuevas Floranes.
 - » Carlos Maestro Tejedor.
 - » Federico Rodríguez Viaña.
 - » Dionisio Palacios Salceda.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia firmamos la presente en Potes a quince de Febrero de mil novecientos doce.—El Alcalde, *Castor del Río*.—El Secretario.—*Roman Piñal*, 389-512

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribu-

ciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Concejales

- Don Juan Castillo Sarabia.
- » Luciano Calzada Rascón.
 - » Miguel Moll Gándara.
 - » S. Goicoechea Salcines.
 - » Manuel Trápaga Somarriba.
 - » José Asensio Martínez.
 - » Federico Bahón Salcines.
 - » Aurelio Paz y Ruiz.
 - » Manuel Herrería Revuelta.

Mayores contribuyentes

- Don Miguel Bengochea López.
- » Eduardo López Mazón.
 - » José Cacho Dorado.
 - » Manuel Arce y Arce.
 - » José Inestrillas Torre.
 - » Sebastián Caviedes Pascual.
 - » Manuel Valle Cuesta.
 - » Bernabé Gobantes Barredo.
 - » Dionisio Fernández del Río.
 - » Enrique Cano Echave.
 - » Valentín Bustillo Bengochea.
 - » Miguel Torre Martínez.
 - » Daniel Ochoa Arce.
 - » Eduardo Durante Fernandez.
 - » Juan Arroyo Vargas.
 - » Elías Somarriba Setién.
 - » José María Blanco Quintana.
 - » Iñigo Gobantes Salazar.
 - » Ventura Blanco Arenas.
 - » Víctor Cavada Fernández.
 - » Antonio San Miguel Gómez.
 - » Manuel Fernández Martínez.
 - » Juan Bringas Corona.
 - » Camilo Echevarría Blanco.
 - » Francisco Gutiérrez Santa Marina.
 - » Aquilino Zubillaga Bringas.
 - » Juan Manuel Muñoz Sáinz.
 - » Felipe Fernández Alvarez.
 - » Severiano Bernaldes Hornedal.
 - » Manuel Caviedes Pérez.
 - » Antonio Matienzo Gándara.
 - » Lorenzo Fernández Gómez.
 - » Estanislao Revuelta Calzada.
 - » Manuel Bustillo Pumarejo.
 - » José Matienzo Gándara.
 - » Fernando Pedrosa Horna.

Y en cumplimiento del artículo 26 de dicha Ley se publica esta lista definitiva a fin de remitirla al señor Gobernador de la provincia, en conformidad a lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de ayer y a los efectos de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Colindres 23 de enero de 1912.—El Alcalde, *Juan Castillo*.—El Secretario, *Daniel Ochoa*. 358-230

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 y 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales

- Don José Ramón Lomba Pedraja.
 » Federico Castanedo Cobo.
 » Braulio Navarro Villa.
 » Pedro Castanedo y Castanedo.
 » Salustiano Higuera Heras.
 » Marcelino Mazón Cagigas.
 » Matías Cagigas Palacio.
 » José Ruiz Cobo.
 » Juan Bedia Díez (Menor).

Contribuyentes

- Don Maximino Puente Compostizo.
 » Pedro de Hontañón Cavada.
 » Joaquín Trigo Cotera.
 » José María Pellón Ezquerria.
 » Manuel Cobo Coterón.
 » Venancio Cavada López;
 » Valentín Bedia Díez.
 » Prudencio Ruíz Cagigas.
 » Eugenio Díez Agüero.
 » Vicente Solana Río.
 » Rosendo Castanedo Presmanes.
 » Marcelino Portales Ronceño.
 » Aurelio Ruiz Cagigas.
 » Manuel Cianca Fernández.
 » Manuel Arnejo Lorente.
 » Anastasio Gutiérrez Maza.
 » José María Cobo Incera.
 » Eusebio Muñoz Gómez.
 » Arsenio Cobo Puente.
 » Ramón Revilla Corino.
 » Antonio Fernández.
 » Pedro Ocejo Portilla.
 » José Solaesa Cacicedo.
 » Juan Gándara Ceballos.
 » José Bolibar Sánchez.
 » Juan Haro Portilla.
 » Gregorio Bedia Cavada.
 » Felipe Guati Teja.
 » Manuel Ballesteros Lastra.
 » Pedro Cagigas Díez.
 » Hipolito Oceja Cabada.
 » Pedro Cavada Bedia.
 » Manuel Casuso Hoyo.
 » Manuel Herrera Presmanes.
 » Claudio Torre Castanedo.
 » Francisco Cavada Bedia.
 » Ramón Gándara Castanedo.
 » Cesáreo Sierra Vayas.
 » Fernando Vayas Fuente.
 » Esteban Castanedo Compostizo.

Santa Marina de Cudeyo 28 de enero de 1912.—El Alcalde, *José R. Lomba*.—El Secretario, *Pedro de Hontañón Cavada*.

ANUNCIOS OFICIALES**Ayuntamiento de Valdeprado**

Habiendo sido alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose su paradero, por medio del presente edicto se les cita para que en los días 18 de febrero y 3 de marzo próximo, comparezcan ante esta Corporación a los actos del sorteo, clasificación y declaración de soldados advertidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valdeprado 14 de febrero de 1912.—El Alcalde, *Pablo Marina*.

Mozos que se citan

Benito Gutiérrez Argüeso, hijo de Faustino y Teresa; Plácido González Díez, hijo de Tomás y Lorenza; Florencio González y González, hijo de Agapito y Juana; Florentino Pérez González, hijo de Lorenzo y Justa; Blas Martínez Pérez, hijo de José y Francisca; Eusebio Martínez Pérez, hijo de Tomás y Manuela; Cirilo González Pérez, hijo de Gregorio y de María; Arseli Fernández Salcedo, hijo de Pablo y Atanasia. 388-495

*
*
***Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo**

No habiendo concurrido a la formación del alistamiento, actos de rectificación y cierre definitivo del mismo los mozos que a continuación se relacionan, e ignorando su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan por sí, o en forma legal, a los actos del sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 18 del corriente y 3 de marzo próximo, advirtiéndole que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Enrique Pérez Calderón, de Florencio y Celestina, que nació en Oreña el 14 de febrero de 1891.

Marcos Collado Ruiloba, de Fernando y María, que nació en Novales el 22 de abril de 1891.

Tomás Rodrigo Ruiz, de Angela, que nació en Novales el 18 de septiembre de 1891.

Alfoz de Lloredo 14 de febrero de 1891.—El Alcalde, *H. de Ceballos*. 388-497

*
*
***Ayuntamiento de Valdáliga**

Ignorándose el actual paradero de los mozos anotados a continuación, incluidos en el alistamiento para el reemplazo de este año, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de persona que los represente, el domingo 3 de marzo próximo, a las nueve, día en que se practicará la clasificación y declaración de soldados, apercibidos con declararlos prófugos en su día caso de no comparecer.

Mozos que se citan

Antonio Sánchez Rozada, hijo de Antonio y María.

José López Calderón, de Enrique y Concepción.

Santos Sánchez Vélez, de Antonio y María.

Jesús Rodrigo Eira, de José y María.

Máximo Álvarez Cáraves, de Marcos y Francisca.

José López Cordero, de Ecequiel y Cristina.

Felipe Santiago Sánchez Figaredo, de Manuel y Amalia.

José Jesús Noriega Gutiérrez, de Joaquín y Marcelina.

Manuel Antonio Suárez Castaño, de Francisco y Pilar.

Valdáliga 20 de febrero de 1912.—El Alcalde, *Manuel Suárez*. 391-633

*
*
***Ayuntamiento de Cabezón de la Sal**

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán las relaciones de altas y bajas correspondientes, con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del próximo mes de abril; pues pasado dicho día sin haberlo verificado, no serán incluidos en los apéndices al amillaramiento para el año de 1913.

Cabezón de la Sal 1.º de marzo de 1912.—El Alcalde, *Cándido I. de la Torre*. 4-713